

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CARMEN M. ACOSTA  
ANAYA

Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

**KLCE202300358**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Civil Núm.:  
GM2018CV00285

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato y daños  
contractuales.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Martínez Cordero.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de mayo de 2023.

Comparece ante este foro MAPFRE Panamerican Insurance Company (MAPFRE o "parte peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Resolución*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, la cual fue notificada el 12 de octubre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por MAPFRE.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

**I.**

El 15 de septiembre de 2018, la Sra. Carmen M. Acosta Anaya (señora Acosta o "la recurrida") instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros, en contra de MAPFRE.<sup>2</sup> Mediante esta, alegó ser dueña de un bien inmueble, sito en el Municipio de Guayama, el cual

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-087, se designó a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero, en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona, por razón de su inhibición.

<sup>2</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 17 del apéndice del recurso.

sufrió daños sustanciales como consecuencia de los vientos provocados por el Huracán María. Asimismo, la recurrida alegó haber asegurado dicho inmueble al amparo de una póliza de seguros expedida por MAPFRE. Alegó también que, tras instar la reclamación correspondiente, MAPFRE envió un ajustador que omitió y subestimó las pérdidas sufridas, razón por la cual MAPFRE pagó de menos por los daños sufridos. Entre los remedios solicitados, la señora Acosta requirió de MAPFRE el pago de **\$134,262.73**, correspondientes al resarcimiento de los daños a la vivienda que la parte peticionaria no cubrió al amparo de la póliza vigente.

Luego de una serie de incidencias procesales, que incluyeron el diligenciamiento de los emplazamientos, el 9 de marzo de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>3</sup> En síntesis, adujo que no existían controversias de hechos esenciales respecto a que la recurrida no presentó una reclamación conforme lo establecía la póliza de seguros vigente al momento de los hechos. Consecuentemente, argumentó que la demanda de autos carece de méritos, por lo que procedía su desestimación.

Por su parte, el 31 de marzo de 2022, la señora Acosta se opuso a la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por MAPFRE.<sup>4</sup> En específico, adujo que la moción dispositiva instada por MAPFRE debía ser declarada *No Ha Lugar*. Ello, en primer lugar, debido a que no satisfizo los estándares de derecho aplicables a la adjudicación de mociones de sentencia sumaria. En segundo lugar,

---

<sup>3</sup> *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 3, págs. 46-191 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, anejo 4, págs. 192-206 del apéndice del recurso.

debido a la existencia de hechos materiales en controversia que debían ser dirimidos en un juicio en su fondo. Señaló que, a su juicio, lo alegado por MAPFRE en la moción de sentencia sumaria resulta cónsono, en realidad, con una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Reclamó, además, que el Artículo 11.190 del Código de Seguros establece la prohibición de condicionar o limitar de manera alguna el derecho del asegurado de acudir al Tribunal a través de la póliza de seguros.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 12 de octubre de 2022, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida. Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por MAPFRE. Ello, tras identificar la existencia de cinco (5) hechos medulares que, a su juicio, se encuentran en controversia y deben dirimirse en un juicio en su fondo.

En desacuerdo, el 26 de octubre de 2022, MAPFRE solicitó reconsideración parcial.<sup>5</sup> Por su parte, el 9 de enero de 2023, la recurrida presentó un escrito de oposición.<sup>6</sup> Tras evaluar la postura de ambas partes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración parcial, mediante una *Resolución* notificada el 7 de marzo de 2023.<sup>7</sup>

Todavía inconforme, el 5 de abril de 2023, MAPFRE presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. En

---

<sup>5</sup> *Moción de Reconsideración Parcial*, anejo 6, págs. 216-246 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración Parcial*, anejo 7, págs. 247-249 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Notificación y Resolución*, anejo 8, págs. 250-251 del apéndice del recurso.

virtud de esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir, sin evidencia o prueba alguna, que MAPFRE violó los incisos 1(a) y 3(a) del Art. 27.081 del Código de Seguros de Puerto Rico, al tener la póliza de propiedad de la demandante un 2% de deducible.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al incluir en su *Resolución* una determinación de hecho que no está sustentada en prueba, ni está basada en el expediente o las estipulaciones de las partes conforme el informe de conferencia con antelación a juicio presentado.

Luego de una evaluación preliminar del expediente, el 25 de abril de 2023, emitimos una *Resolución*, mediante la cual concedimos a la recurrida un término de quince (15) días, para que nos presentara su postura respecto a los méritos de este recurso. Luego de transcurrido en exceso dicho término, esta no compareció a presentarnos su postura, ni tampoco nos solicitó una prórroga.

Así las cosas, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por tanto, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56

y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de

sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. También, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015);

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer

concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y[, ] por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

*Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 118-119.

### III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de ser un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por MAPFRE. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, supra, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado.

Mediante los señalamientos de error formulados, MAPFRE adujo que el foro primario erró al concluir, sin evidencia o prueba alguna, que MAPFRE violó los incisos 1(a) y 3(a) del Artículo 27.081 del Código de Seguros de Puerto Rico, al tener la póliza de propiedad de la demandante un 2% de deducible. Además, que también erró al incluir en la *Resolución* recurrida una determinación de hecho que no está sustentada en prueba alguna, ni está basada en el expediente o en las estipulaciones de



las partes, de conformidad con el informe de conferencia con antelación a juicio presentado.

En primer lugar, es preciso apuntar que, luego de examinar cuidadosamente la moción de sentencia sumaria instada por MAPFRE, estamos convencidos de que, evaluada esta a la luz de la totalidad de las circunstancias, no procedía dictar sentencia sumaria. Nótese que, en dicha moción, MAPFRE subrayó que la relación contractual entre las partes requería que la señora Acosta presentara un aviso de pérdida oportuno, lo cual, según asegura, esta no hizo. Además, aseveró que la señora Acosta incumplió con sus obligaciones bajo la póliza que estaba vigente en aquel momento, por lo que asegura que la reclamación instada por esta es improcedente en derecho.

Sobre este particular, es preciso recalcar que la moción dispositiva en cuestión era, en efecto, una solicitud de sentencia sumaria y no una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>8</sup> En ese sentido, el estándar de derecho aplicable a ese tipo de moción, muy distinto al aplicable a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, hubiese sido más propicio para el análisis del referido planteamiento.

De otra parte, también llama a nuestra atención que, en la moción de sentencia sumaria presentada, la parte peticionaria reconoció la existencia de un asunto litigioso medular en controversia; a saber, **si MAPFRE cumplió con sus obligaciones bajo la póliza.**<sup>9</sup> En síntesis, nos parece que, de la propia moción

---

<sup>8</sup> Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

<sup>9</sup> Moción de Sentencia Sumaria, anejo 3, a la pág. 48 del apéndice del recurso.

dispositiva objeto de controversia, surge la necesidad de llevar a cabo un proceso de juicio en su fondo, que permita dirimir la procedencia de la *Demanda* de autos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuesto, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones